

Soacha octubre 26 de 2021

**Señores
ANONIMO**

Asunto: Respuesta radicado 2076 de fecha octubre 5 de 2021

Cordial saludo

Por medio del presente, en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, se da respuesta a la petición del radicado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expide el código disciplinario único, establece que el poder disciplinarios radica en el estado.

Que el artículo 4 de la Ley 734 de 2002 señala: (...) *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización...*

Que el artículo 6 ibidem señala en relación al debido proceso: (...) *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público...*

Que el artículo 68 de la Ley 734 de 2002 establece la acción disciplinaria como publica

Que en relación a las actuaciones en el marco de la actuación procesal señala: (...) *La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción...*

Que el artículo 95 de la ley 734 de 2002 en relación ala reserva de la actuación disciplinaria menciona: (...) *En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.*



Nit: 832 000 906 - 6



El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición..."

En relación a la petición

Que de conformidad con la petición radicada en relación a la queja presentada en el radicado de la referencia en relación a la presunta conducta indebida del funcionario mencionado, el IMRDS realizara el respectivo procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la legislación aplicable, y en consecuencia de encontrarse merito legal suficiente se dará el tramite establecido en los 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes mencionadas, se da respuesta de fondo a la petición radicada en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con la Ley 1755 de 2015.

Sin otro en particular


ALEJANDRO LOPEZ TORRES
Director General IMRDS

Proyecto: Carlos Amaury Gutierrez- Abogado IMRDS 